

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004**

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva promovida por el señor ROLANDO JAVIER SALAS AGUAS, a través de apoderado judicial, contra el señor JAIRO DE JESÚS PÉREZ RODRÍGUEZ.

Sincelejo, Sucre, 6 de mayo de 2021

RADICADO No. 2021-00042-00

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, seis de mayo de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210004200**

LEONARDO ANDRÉS BERRÍO GÓMEZ, abogado en ejercicio, actuando como endosatario en procuración del señor ROLANDO JAVIER SALAS AGUAS, presentó demanda ejecutiva contra el señor JAIRO DE JESÚS PÉREZ RODRÍGUEZ, anexando como título base de recaudo letra de cambio No. 001 con fecha de creación 6 de enero de 2012 y fecha de vencimiento 16 de enero de 2019.

Resulta pertinente la observancia algunos requisitos dentro del trámite procesal en cumplimiento del presupuesto procesal demanda en forma como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

El artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 10, dispone como requisitos de la demanda:

- “10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la Ley.*

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020¹, el cual en su artículo 6 contempla que: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...).*

La demanda que ocupa nuestra atención adolece de este requisito, no obstante haberse indicado que el demandante no cuenta con correo electrónico, tal circunstancia no obsta para que pueda crear una cuenta a través de la cual pueda ser citado, más aun teniendo en cuenta que el proceso se va a llevar de forma virtual y se requiere del mismo para su comparecencia.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso que estipula:

" (...)

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales".

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto arriba señalado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al abogado LEONARDO ANDRÉS BERRÍO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.839.028 y T. P. No. 278.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del señor ROLANDO JAVIER SALAS AGUAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

¹ Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020